



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO



DERROTABILIDAD Y LEY TRIBUTARIA: DELIMITACIÓN, ALCANCES Y VIABILIDAD COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS DE LA PRAXIS JURISDICCIONAL

**Marcelo Espinosa Aguilar
Pablo Góngora Jercic**

Estructura general de la presentación

1. Aproximación conceptual a la derrotabilidad normativa
2. Caracterización general de la ley tributaria
3. Aplicación a un caso concreto

1.1 Estructuración lógica de las normas jurídicas

- Hecho operativo y consecuencia normativa.
- Complejidad de ensayar una formulación de todas y cada una de las condiciones de validez de todas las normas jurídicas pertenecientes a un sistema (MacCormick, 1995).
- Un condicional derrotable puede ser definido como un condicional sujeto a excepciones implícitas (Alchourrón, 2000). Consecuencias.

$$\begin{array}{l} A \longrightarrow B \\ A \wedge C \longrightarrow B \end{array}$$

$$\begin{array}{l} A \longrightarrow B \\ A \wedge C \longrightarrow \neg B \end{array}$$

1.2 Sobre el discurso que efectúan los jueces

I. DISCURSO DE JUSTIFICACIÓN:

- Fundamentación general de corrección o validez de una norma.
- Se verifica en el proceso democrático de su producción.
- Lo relevante es solo a la norma por sí misma, independiente de su aplicación en una situación particular.
- Normas adquieren un estatus *prima facie* aplicable.

II. DISCURSO DE APLICACIÓN:

- La norma ya justificada se confronta con las especiales circunstancias del caso concreto.
- Sin renunciar a la pretensión de validez normativa, se anexa y recontextualiza la situación de aplicación.
- Emerge, además, una dimensión de *adecuación* normativa.
- Ventajas.

1.3 Derrotabilidad e interpretación

- Presupuesto: la aplicabilidad de la regla
- Contrapartida de laguna axiológica.
- Decisiones *contra legem*.
- La derrotabilidad no morigerará las consecuencias de una norma. Se aleja por completo de su contenido normativo.
- Interpretación restrictiva.

1.4 ¿Qué es la derrotabilidad?

“Fenómeno jurisdiccional, conforme a derecho y predicable a las normas jurídicas, que consiste en la desactivación de sus consecuencias normativas, a pesar de haberse verificado íntegramente su supuesto de hecho, provocado por la ocurrencia de circunstancias no previstas en aquéllas, que tornan la solución existente inadecuada y que imposibilitan desplegar sus efectos, desaplicándola para el caso concreto, pero sin alterar por ello su vigencia ni validez general en el sistema jurídico”

1.5 Qué no compromete la derrotabilidad

- Derogación tácita.
- Declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2.1 Caracterización de la Norma Tributaria

- ¿La norma tributaria posee una estructura similar al resto de las normas jurídicas?
- Consecuencias normativas (aplicación de tasas, intereses, multas, etc.) son determinadas por las autoridades político-constitucionales. Su aplicación recae en Tribunales Especiales y en la Administración.
- Condición Operativa ha sido objeto de estudio con principal aceptación de la teoría del hecho imponible.
 - Elemento Objetivo.
 - Elemento Subjetivo

2.2 Caracterización de la Norma Tributaria

¿Existen límites la actividad hermenéutica sobre normas tributarias? Históricamente podemos identificar tres:

- 1) Relación de la norma tributaria con el principio de legalidad;
- 2) El carácter excepcional del Derecho Tributario como rama del Derecho;
- 3) La relevancia del hecho económico a la hora de interpretar la norma tributaria.

2.3 Relación de la norma tributaria con el principio de legalidad

- El principio de legalidad y su manifestación en el principio de reserva legal en la interpretación de la Ley Tributaria.
- Doctrina y jurisprudencia mayoritaria abogan por una interpretación restrictiva.
- La aplicación de estos principios es coherente con lo estipulado por la teoría de la derrotabilidad normativa.

3. Aplicación a un caso concreto.

Corte Suprema. Sentencia N° 734/2013, 1 de octubre del año 2013

- El año 2005, el SII efectuó una tasación general de los bienes raíces no agrícolas, determinando, entre otros, el valor de la propiedad del contribuyente X.
- En octubre de 2011, no habiéndose producido ningún acto o hecho que pudiera implicar un alza en la tasación de la propiedad, el SII emitió una resolución modificatoria del valor del avalúo de dicha propiedad que significó un alza del mismo.
- Por consiguiente, se informa al contribuyente del cobro suplementario de contribuciones correspondiente al segundo semestre de 2008 y primer y segundo semestre de 2009, 2010 y 2011.
- Fundamento jurídico: inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 17.325 sobre impuesto territorial

3. Aplicación a un caso concreto.

Corte Suprema. Sentencia N° 734/2013, 1 de octubre del año 2013

- “Las modificaciones de avalúos a que se refieren las letras a), b), c) y f), del artículo 10°, regirán desde la misma fecha en que estuvo vigente el avalúo que contenía el error o la omisión”.
- Letra f) del artículo 10 del citado cuerpo legal establece como causal de modificación de avalúo la “omisión de bienes en la tasación del predio de que forman parte”, circunstancia que concurre en este caso.
- Defensa del contribuyente: derogación tácita. Artículo 26 del Código Tributario:
“No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente *se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias* sustentadas por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular”.

3. Aplicación a un caso concreto.

Corte Suprema. Sentencia N° 734/2013, 1 de octubre del año 2013

- La derogación tácita reclamada “ignora que la ley general posterior no deroga tácitamente la ley especial, aun cuando verse sobre la misma materia por lo que tales disposiciones especiales o excepcionales han de ser derogadas expresamente por ley general posterior” (considerando quinto).
- La causal que motiva la corrección del avalúo es originada por una omisión del SII y no del contribuyente (considerando sexto).
- No puede atribuirse dicha enmienda a la mala fe del contribuyente, quien ha obrado siempre de buena fe, confiando en la rectitud y corrección de las evaluaciones de aquél (considerando tercero).
- A pesar de que la formulación del inciso segundo del artículo 13 no efectúa distinción entre contribuyente de buena o mala fe, la ratio que subyace al artículo 52 de la LBPA y el 26 del Código Tributario hacen restringir el cobro retroactivo cuando el contribuyente se ha ajustado de buena fe a la interpretación de las leyes tributarias del SII (considerando noveno).

3. Aplicación a un caso concreto.

Corte Suprema. Sentencia N° 734/2013, 1 de octubre del año 2013

- Desactivación de la consecuencia normativa del inciso segundo del artículo 13 de la ley 17.235, no obstante la ocurrencia íntegra de su hecho operativo.
- *Hecho operativo*: se efectuó una modificación del avalúo conforme a la letra f) del artículo 10
- *Consecuencia normativa*: comenzar a regir la modificación de la tasación del bien desde que estuvo vigente el avalúo que contenía el error o la omisión (o lo que es igual: proceder al cobro retroactivo de las modificaciones de avalúo).

4. Conclusiones

1. Distinción entre dos discursos diferentes pero complementarios que coadyuvan a la comprensión de la dinámica relacional entre la función legislativa y jurisdiccional y a las particularidades de esta última.
2. Derrotabilidad como una adecuada herramienta conceptual para la reconstrucción de nuestras prácticas jurídicas.
3. Aun con particularidades, la norma tributaria admite una estructuración lógica similar al de las restantes normas jurídicas.
4. Si bien existen distintos argumentos destinados a delimitar la actividad interpretativa de la norma tributaria, ninguno de estos afecta la posibilidad de aplicación de la derrotabilidad en esta sede.